

## Acuerdo de Terminación Anticipada No. 201 de 2018 celebrado entre el Autorregulador del Mercado de Valores y Mario Andrés Peralta Guzmán

Entre nosotros, Michel Janna Gandur, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, quien actúa en calidad de Presidente y Representante Legal del Autorregulador del Mercado de Valores (en adelante "AMV" o "Corporación") en desarrollo de las facultades previstas por el numeral 3 del artículo 69 del Reglamento de AMV<sup>1</sup>, por una parte y, por la otra, Mario Andrés Peralta Guzmán, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA") del proceso disciplinario identificado con el número 01-2018-436, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 68<sup>2</sup> y siguientes del Reglamento de AMV:

### 1. Referencia

1.1. Inicio proceso disciplinario: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de AMV, el presente proceso se inició en virtud de la remisión al investigado de una solicitud formal de explicaciones el 6 de abril de 2018.

1.2. Persona natural investigada: Mario Andrés Peralta Guzmán.

1.3. Explicaciones presentadas: Documento suscrito por el apoderado del investigado radicado en AMV dentro del término correspondiente, el 10 de mayo de 2018.

1.4. Solicitud ATA: El señor Mario Andrés Peralta Guzmán, a través de su apoderado, solicitó que se evaluara la posibilidad de llegar a un ATA mediante comunicación del 18 de mayo de 2018.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de Investigación.

---

<sup>1</sup> Reglamento de AMV. Artículo 69. "Procedimiento para la terminación anticipada del proceso. "Para efectos de la celebración del acuerdo a que se refiere el presente artículo se seguirá el siguiente procedimiento: "(...) 3. El Presidente tendrá competencia para suscribir directamente el acuerdo en el caso de que la solicitud respectiva haya sido presentada en la etapa de investigación, y éste incorpore sanciones sobre conductas objetivas determinadas en la normatividad aplicable o sanciones de amonestación, o multa de máximo cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas naturales (...). "

<sup>2</sup> *Ibidem*. Artículo 68. "Oportunidad para que proceda la terminación anticipada del proceso. A partir del momento en que el investigado rinda las explicaciones y hasta antes de que se produzca el fallo de la sala de decisión correspondiente, el investigado y el Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina podrán acordar la sanción respectiva por los hechos e infracciones investigados, para lo cual deberá tenerse en cuenta la gravedad de los mismos, los perjuicios causados con la infracción, y los pronunciamientos del Tribunal Disciplinario respecto de hechos similares, así como los antecedentes del investigado, la fecha de solicitud del acuerdo de terminación y la colaboración del investigado para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos objeto del acuerdo".

## 2. Hechos Investigados:

En desarrollo de una visita de supervisión adelantada en AAAA (en adelante "AAAA" o "AAAA") entre el 25 de julio y el 25 de agosto de 2016, AMV identificó que entre el 9 de junio de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, se registraron 10 operaciones sobre Bonos XXXX y Bonos YYYY en la rueda TRD del sistema de negociación MEC PLUS de la BVC, en las que participó, por un lado, la cuenta propia de AAAA, y por otro, los clientes inversionistas BBBB e CCCC, de quienes era responsable como asesor el señor Mario Andrés Peralta Guzmán, quien se desempeñaba como Gerente Comercial Banca Corporativa de AAAA.

A partir del análisis de las pruebas recabadas en desarrollo del proceso disciplinario, esta Corporación estableció lo siguiente en relación con las operaciones celebradas por los clientes:

- i) En todos los casos, la iniciativa de celebrar las operaciones fue del señor Mario Andrés Peralta Guzmán, habida cuenta que para su celebración contactó a los ordenantes de los clientes con el fin de proponerles comprar o vender las especies de bonos referidas.
- ii) El investigado no informó a los clientes que AAAA actuaba como su contraparte en las operaciones.
- iii) En cuatro oportunidades, de acuerdo con las recomendaciones brindadas por el señor Mario Andrés Peralta Guzmán, el cliente BBBB vendió un bono de las especies referidas a la cuenta propia de AAAA, luego de lo cual AAAA procedía, en la misma fecha, a vender el título al cliente CCCC con lo cual la cuenta propia obtenía una utilidad derivada del diferencial o margen entre el precio de compra y venta de los referidos valores. De otra parte, en una de las operaciones se observó que el cliente CCCC vendió a la cuenta propia de AAAA un bono y ésta, a su vez, se lo vendió al cliente BBBB.
- iv) La situación anterior dio lugar a que el señor Mario Andrés Peralta Guzmán, se enfrentara a una situación de conflicto de intereses que no fue administrada de manera adecuada.
- v) El señor Mario Andrés Peralta Guzmán suministró información asimétrica e imprecisa a algunos clientes, respecto de los activos objeto de las negociaciones censuradas. Es decir, mientras que a un cliente le planteaba vender los bonos por unas consideraciones particulares, al mismo tiempo, al otro inversionista le sugería comprarlos.

### 3. Infracciones y fundamentos jurídicos.

De acuerdo con las pruebas recabadas dentro de las actuaciones adelantadas por AMV, se evidenció que el señor Mario Andrés Peralta Guzmán infringió las siguientes normas del mercado de valores:

-El artículo 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010<sup>3</sup>, por no brindar recomendaciones individualizadas a los clientes acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, esto es, información clara, oportuna y veraz con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que el intermediario les había asignado; al igual que el artículo 44.4 del Reglamento de AMV<sup>4</sup>, por no informar a los clientes sobre los riesgos de comprar o vender valores de poca liquidez.

-Los artículos 50 de la Ley 964 de 2005 (literales l y f)<sup>5</sup>, 7.6.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 (literal d, ordinal i)<sup>6</sup> y 38.3 del Reglamento de AMV<sup>7</sup>, en la medida que el investigado, en desarrollo de las operaciones referidas, incurrió en un conflicto en virtud del enfrentamiento de los intereses de sus clientes frente a los suyos y los del intermediario de valores al que estaba vinculado, respecto de lo cual debió abstenerse de actuar.

---

<sup>3</sup> Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.3.1.1.3 "Deber de asesoría frente a los "clientes inversionistas". En adición a los deberes consagrados en el artículo anterior, los intermediarios de valores en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, tendrán que cumplir con el deber de asesoría profesional para con sus "clientes inversionistas. Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que el intermediario le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el 'cliente inversionista' sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar. En desarrollo de este deber será responsabilidad del intermediario establecer un perfil de riesgo del cliente y actuar de conformidad con el mismo. Cuando el intermediario considere que el producto o servicio ofrecido o demandado es inadecuado para el cliente, deberá darle a conocer expresamente su concepto. El deber de asesoría a que se refiere este artículo tendrá que ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien deberá estar vinculado laboralmente al intermediario de valores. Parágrafo. Los intermediarios no podrán, en ningún caso, restringir, limitar o eximirse de este deber, tratándose de un 'cliente inversionista'".

<sup>4</sup> Reglamento de AMV. "Artículo 44.4 Información Específica. Cuando se realicen operaciones sobre valores con poca liquidez, los sujetos de autorregulación deberán manifestarle expresamente al cliente los riesgos de comprar o vender valores de tales características".

<sup>5</sup> Ley 964 de 2005. Artículo 50 literales l) y f). "Infracciones. Se consideran infracciones las siguientes: (...) f) Incumplir las disposiciones sobre conflictos de interés; incumplir los deberes profesionales que les correspondan a quienes participen en el mercado en cualquiera de sus actividades; incumplir los deberes o las obligaciones frente al mercado, respecto de los accionistas de sociedades inscritas, incluidos los minoritarios, o respecto de los inversionistas; incumplir los deberes o las obligaciones que impongan la ley o las normas que la desarrollen o complementen, frente a quienes confieran encargos a intermediarios de valores o frente a aquellos en cuyo nombre se administren valores o fondos de valores, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión. (...) l) Incumplir las normas sobre autorregulación, así como las dictadas en ejercicio de la función de autorregulación;". (Subrayado extra texto)

<sup>6</sup> Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.6.1.1.3 literal d). "Principios orientadores. Para los efectos del presente decreto se consideran principios orientadores en relación con los conflictos de interés y el manejo de información privilegiada los siguientes: (...) d) Lealtad: Se entiende por tal la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. Entre otras conductas, son expresión del principio de lealtad: (i) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés;". (Subrayado extra texto)

<sup>7</sup> Reglamento de AMV. Artículo 38.3. "Prevención y administración de los conflictos de interés. Los sujetos de autorregulación deberán prevenir la ocurrencia de conflictos de interés. Si no fuere posible prevenir una situación de conflicto de interés, los sujetos de autorregulación deberán administrar cada caso de manera idónea, sin perjuicio de lo establecido en las normas de naturaleza especial. Para esto, cada miembro adoptará las políticas e implementará procedimientos, tales como: a) Revelación al superior Jerárquico o cualquier otra persona al interior de la entidad y/o órgano de control designado para el efecto. b) Revelación previa a las partes afectadas. c) Obtención de autorización previa de las partes afectadas. d) Prohibición o abstención para actuar frente al conflicto de interés. Parágrafo. Los conflictos de interés que puedan surgir con ocasión de la actividad de intermediación de valores se considerarán subsanados una vez hayan sido debidamente administrados."

-El artículo 36.5 del Reglamento de AMV<sup>8</sup>, por suministrar información asimétrica a los clientes, en particular en lo que tiene ver con los riesgos y beneficios asociados a la celebración de operaciones sobre los Bonos XXXX y Bonos YYYY, especies BGLC01XXXX y BARG011XXXX, en el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2014 y el 30 de noviembre de 2015.

-Los artículos 7 del Decreto 1172 de 1980 (numeral 4)<sup>9</sup>, 7.6.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 (literal d, ordinal ii)<sup>10</sup>, y 37.2 y 37.3 del Reglamento de AMV<sup>11</sup>, por celebrar un conjunto de operaciones sin que los clientes tuviesen un entendimiento exacto de ciertas condiciones e información relevante de las mismas.

#### 4. Circunstancias relevantes para la determinación de la sanción.

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer en el presente caso, y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, AMV ha tomado en consideración los siguientes aspectos:

4.1. El investigado no tiene antecedentes disciplinarios por conductas asociadas a la infracción de normas sobre conflictos de interés, ni por ningún otro hecho.

4.2. El investigado presentó la solicitud de ATA en la etapa de investigación, prestando así su colaboración en la culminación eficiente del proceso disciplinario.

4.3. El investigado ejecutó la conducta de forma continuada o sucesiva.

#### 5. Sanciones Acordadas

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario en relación con los hechos enunciados, AMV y Mario Andrés Peralta Guzmán han acordado, con fundamento en las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una sanción de AMONESTACIÓN y MULTA por valor de diecinueve millones quinientos mil pesos (\$19.500.000), la cual deberá pagarse a más tardar dentro de los quince

---

<sup>8</sup> Reglamento de AMV. Artículo 36.5. "Tratamiento equitativo. Los sujetos de autorregulación deberán asegurar un tratamiento equitativo a los clientes y demás participantes del mercado".

<sup>9</sup> Decreto 1172 de 1980. Artículo 7, numeral 4. "Son obligaciones de los comisionistas de bolsa, además de las que establezcan sus propios reglamentos, las siguientes: (...) 4 Realizar sus negocios de manera tal que no induzca a error a las partes contratantes;"

<sup>10</sup> Decreto 2555 de 2010. Artículo 7.6.1.1.3. "Principios orientadores. Para los efectos del presente decreto se consideran principios orientadores en relación con los conflictos de interés y el manejo de información privilegiada los siguientes: (...) d) Lealtad: Se entiende por tal la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. Entre otras conductas, son expresión del principio de lealtad: (...) (ii) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta". (subrayado extra texto)

<sup>11</sup> Reglamento de AMV. Artículo 37.2. "Correcto entendimiento de los negocios En la propuesta, discusión y cierre de cualquier negocio, las personas naturales vinculadas a los miembros deberán tomar todas las precauciones en orden a lograr de cualquiera de los participantes del mercado un correcto entendimiento sobre la naturaleza, alcance y condiciones del negocio, en especial, las siguientes: a. La identificación del miembro en nombre del cual se está actuando y la calidad específica en que actúa la persona natural vinculada, a fin de evitar cualquier riesgo de confusión de contraparte; b. Si el miembro actúa en posición propia o por cuenta de terceros; c. El recíproco conocimiento de todos los elementos necesarios para el cierre de la operación; y d. La revelación de toda información material o relevante para el cierre del negocio, a menos que la información sea reservada. (subrayado extra texto). Artículo 37.3. "Situaciones de desinformación o mal entendimiento. Los sujetos de autorregulación no deben adelantar cualquier relación de negocios en la cual exista desinformación, o mal entendimiento sobre la transacción específica o sobre el alcance de las responsabilidades del miembro". (subrayado extra texto)

(15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme<sup>12</sup> el presente acuerdo, en atención a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 82 de nuestro Reglamento<sup>13</sup>, siguiendo las instrucciones de pago que se especifican en la carta remisoría de este documento.

## 6. Efectos jurídicos del acuerdo:

6.1. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo por parte de AMV, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario contra el señor Mario Andrés Peralta Guzmán en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo<sup>14</sup>.

6.2. La sanción indicada en este Acuerdo cobija la responsabilidad disciplinaria del señor Mario Andrés Peralta Guzmán derivada de los hechos investigados y, en este sentido, las sanciones acordadas tienen para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria<sup>15</sup>.

6.3. La reincidencia en la conducta reprochada podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.4. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.5. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción

---

<sup>12</sup> Para todos los efectos legales, se entiende que este documento queda en firme a partir del tercer día hábil siguiente al de la fecha de envío por parte de esta Corporación al investigado de uno de los dos originales del presente acuerdo suscrito por el Presidente de AMV.

<sup>13</sup> Reglamento de AMV. Artículo 82. Multas. (...) "Parágrafo dos. Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán cancelarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión, y las impuestas a las personas naturales dentro los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Los miembros y las personas naturales vinculadas a los mismos, aceptan de forma expresa que el documento mediante el cual se imponga una multa prestará mérito ejecutivo en contra del investigado. En cualquier caso, el incumplimiento del pago de una multa también dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa de interés permitida en el mercado".

<sup>14</sup> Ibidem. Artículo 72. Naturaleza del Acuerdo de Terminación Anticipada. "El Acuerdo de Terminación Anticipada no es una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones impuestas mediante Acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso, en los términos de lo dispuesto en el presente Título, tienen, para todos los efectos legales y reglamentarios, el carácter de sanción disciplinaria. La suscripción de un Acuerdo pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto del mismo. Mediante la firma del acuerdo por el Presidente de AMV y el investigado, se entenderá que éstos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la otra parte para presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones cuya investigación y juzgamiento corresponda a otras autoridades, sin perjuicio de lo establecido en los Memorandos de Entendimiento celebrados con éstas".

<sup>15</sup> Ibidem. Artículo 81. Sanciones "Habrá lugar a la imposición de sanciones a los sujetos pasivos de los procesos disciplinarios cuando éstos incurran en violación de la normatividad aplicable. Podrán imponerse las siguientes sanciones: 1. A las personas naturales: (...) 1.1. Amonestación; 1.2. Multa (...)".

previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del Acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones cuya investigación y juzgamiento corresponda a otras autoridades<sup>16</sup>.

6.6. Mediante la suscripción de este documento el investigado autoriza de manera libre e irrevocable a AMV para que suministre a los bancos de datos o centrales de riesgo o información, sobre sus datos personales de orden demográfico, financieros, económicos, de servicios, de localización y demás información requerida por éstas, en relación con el pago de las multas aquí impuestas y/o aquellas que resulten de cualquier acuerdo de pago que se suscriba entre las partes con ocasión de la misma sanción.

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los Doce (12) días del mes de septiembre de 2018.

Por AMV,

Por el investigado,

Michel Janna Gandur  
Representante Legal  
C.C.

Mario Andrés Peralta Guzmán  
C.C.

---

<sup>16</sup> Cfr. Reglamento de AMV. Artículo 72.